



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE SORIA

Sentencia número 32/04.

Procedimiento Ordinario Nº **151/2002**

Recurrente: ASOCIACIÓN SORIANA PARA LA DEFENSA Y ESTUDIO DE LA NATURALEZA (ASDEN)

Demandado: COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN

En Soria, a quince de marzo de dos mil cuatro.

Doña **MARÍA DEL CARMEN SÁEZ CHACÓN**, Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo número **151/2002** interpuesto por la ASOCIACIÓN SORIANA PARA LA DEFENSA Y ESTUDIO DE LA NATURALEZA (ASDEN) representada por el Procurador Don Santiago Palacios Belarroya y defendida por la Letrada Doña Asunción Isla Lafuente contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 28-10-02, que desestima el recurso potestativo de reposición formulado contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su solicitud de 13-5-02, relativa a denuncias ~~sobre roturaciones en Cañamaque~~, (Soria), habiendo comparecido como parte demandada la Comunidad Autónoma de



Castilla y León representada y defendida por el Letrado de la misma, en virtud de representación que ostenta por ministerio de la Ley y como parte codemandada Don Cándido Yubero Pérez representado por la Procuradora Doña Nélida Muro Sanz y defendido por el Letrado Don Bernardo Carnicero Modrego.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2002 se interpuso ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo.

Admitido a trámite el citado recurso por el procedimiento ordinario se procedió a la reclamación del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de abril de 2003 se formalizó la demanda por la recurrente, que en lo sustancial se da por reproducida y en la que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que "estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Excmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, D. Alberto A. Gañán Millán, de fecha 29 de octubre del presente año, declare no ser conforme a Derecho tal acto, anulándolo totalmente, con reconocimiento y declaración del derecho de la Asociación recurrente a que se le considere como "interesada" en el referenciado procedimiento administrativo sancionador, y su derecho de participación plena en el mismo".

TERCERO.-A continuación se dio traslado de la demanda a la parte demandada quien contestó mediante escrito de 9 de mayo de 2003, interesando la desestimación del recurso en base a la fundamentación jurídica que aduce.



CUARTO.- Asimismo, se dio traslado a la parte codemandada quien contestó a la demanda mediante escrito de 23 de mayo de 2003, interesando que la desestimación del recurso en base a la fundamentación jurídica que aduce.

QUINTO.- Con fecha 23 de mayo de 2003 se dictó Auto por el que se fija como indeterminada la cuantía del presente recurso.

Con esa misma fecha se dictó Auto recibiendo el juicio a prueba, habiéndose practicado en autos la documental propuesta por la recurrente y codemandada.

SEXTO.- Se han cumplido todos los trámites previstos en la Ley Jurisdiccional en la substanciación de este recurso, salvo el plazo para dictar sentencia por atender esta Magistrada a cuestiones de resolución preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso jurisdiccional la resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 28-10-02, que resolviendo el recurso potestativo de reposición interpuesto por la actora contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada el 13-5-02 en el expediente que se sigue por denuncias de la recurrente de roturaciones de terrenos forestales llevadas a cabo en el término de Cañamaque, desestima la petición que formulara en escrito de fecha 14-12-01 y escritos posteriores de ser "...parte en el procedimiento sancionador, comunicándole los actos administrativos que se dicten en el mismo y en particular el tramite de audiencia ..."

La Administración demandada, a la vista de la normativa reguladora del procedimiento sancionador, concluye que los denunciados no son parte del procedimiento sancionador; que tienen derecho a ser notificados de la incoación

y de la resolución y que no pueden participar en el resto de trámites del procedimiento, sin que ello suponga infracción manifiesta de la normativa aplicable.

SEGUNDO.- La recurrente esgrime una única pretensión, el reconocimiento de su condición de interesada en el procedimiento que nos ocupa. Invoca en apoyo de la misma que concurre un interés legítimo porque su objetivo principal es la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida, según el art. 1 de los Estatutos Fundacionales de la Asociación en relación con la D.A 13ª de la Ley 30/94, de 24 de noviembre, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 34/1994, de 31 de enero, y otras, 252/2000, 195/1992 y 165/1987, la del T.S.J. de Madrid de 29-11-00 y la S.T.S. de 6-3-00, así como la sentencia de este Juzgado de 31-7-02 dictada en el recurso nº 65/02.

Se opone el Letrado de la Comunidad Autónoma, por lo que resulta preciso el estudio de la cuestión planteada.

TERCERO.- Opone la representación procesal de la demandada la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente por no tener acreditado el interés que alega.

No ha lugar a admitir esta excepción procesal por cuanto lo que discute la demandante es su derecho a intervenir como "interesado" en el procedimiento sancionador promovido por roturaciones en el término municipal de cañaamque, con una mayor participación en la tramitación, dándosele trámite de audiencia, a fin de formular alegaciones, con una mayor participación en la tramitación que la de una mera información de la incoación del procedimiento sin más facultades, extremo que se le ha negado en vía administrativa y que constituye precisamente la cuestión a dilucidar en este proceso.



CUARTO.- La cuestión que ahora se plantea ha sido resuelta por este Juzgado en sentencia de 31 de julio de 2002, dictada en el recurso nº 65/02, que fue recurrida en apelación y confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Castilla y León con sede en Burgos, de 17-1-03, dictada en el rollo de apelación nº 88/2002, cuyos razonamientos procede reproducir ahora íntegramente por exigencia del principio de unidad de doctrina.

“Entrando ya en el estudio de la cuestión que se plantea cabe señalar que constituye una reiterada doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, de la que son muestra las Sentencias de 12, 13 y 15 de marzo de 1991 (RJ 1991/6306, 1762 y 2489) la de que "tanto en materia general sancionadora como en la especial disciplinaria, la condición de denunciante es sustancialmente distinta de la de parte interesada, toda vez que, aún cuando aquél pueda tener reconocida cierta intervención en el procedimiento que su denuncia provoque, no por ello se constituye en parte, de modo que no tiene en el desarrollo ulterior de aquél facultad alguna de iniciativa procesal, ni por tanto legitimación para crear la obligación del órgano sancionador de investigar la concreta situación del hecho denunciado. Como se dice en la primera de las expresadas Sentencias, el denunciante es un tercero simple, carece por tanto de la cualidad de parte legítima y, en consecuencia, resulta inviable procesalmente su pretensión de impugnar la resolución que se dicte en el procedimiento sancionador." (S.T.S. 26-10-00 RJ 2000/8582).”

QUINTO .- No obstante lo anterior, es lo cierto que cuando la denuncia afecta a intereses legítimos o directos del o de los denunciantes, éstos pasan a ostentar la cualidad de interesados, cualidad que adquieren no en razón a su condición de denunciantes, sino para la adecuada defensa de tales intereses. Así lo ha declarado el T.S.J. de Cantabria en sentencia de 15-1-00 (RJ 2000/10), en la que admite la legitimación de una Asociación Ecologista que acciona contra

un Acuerdo de la Diputación Regional de Cantabria que archiva un expediente sancionador incoado a la codemandada.

Razona la Sala, en el Tercero de los Fundamentos de Derecho de la citada sentencia, "Esta Sala ya se ha pronunciado en un sentido análogo al presente por la admisión de la legitimación de la misma asociación en la Sentencia de fecha 20 de junio de 1997, al afirmar que: "Por lo que respecta a la falta de legitimación, no sólo es contraria a la buena fe su invocación por parte del Ayuntamiento cuando no le ha sido negada aquélla en vía administrativa, conforme a una reiterada Jurisprudencia, por más que la resolución muestre cierta hostilidad frente al denunciante, sino que puede incluirse dentro del amplio concepto de la legitimación mediante el ejercicio de la acción pública del art. 304 de la Ley del Suelo de 1992, válida para promover el cumplimiento de la legalidad urbanística, tal como aquí sucede. Por lo demás, la propia finalidad social e institucional de la asociación recurrente y el cumplimiento de los objetivos corporativos que le son propios, permite identificar su pretensión con la satisfacción de tales intereses, basados en la defensa de la naturaleza, por lo que tal legitimación estaría igualmente amparada en el concepto de interés legítimo -más amplio y generoso que el de interés directo a que se refiere el art. 28.1.a) de la LJCA, pero impuesto por la doctrina constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo-, ya que la remoción del acto administrativo cuestionado supondría la obtención de un beneficio en el orden moral o social, acorde con el cumplimiento de los fines estatutarios de la entidad promotora del recurso."

SEXTO.- El concepto de "interesado" viene regulado en el art. 31 LRJ-PAC, precepto que considera como tal en el procedimiento administrativo a quienes tienen legitimación suficiente bien para promoverlo o bien para intervenir en un procedimiento ya iniciado. Se anuda, la condición de interesado



a la posesión de un título legitimador, existiendo varias categorías de interesados.

La situación jurídica en la que se encuentran los interesados en el procedimiento sancionador no difiere de la que les corresponde en cualquier otro procedimiento administrativo. Así pues, tiene la condición de interesado, el denunciante que promueve el inicio del procedimiento sancionador, siempre que ostente un derecho o interés legítimo individual o colectivo, y no sea, por tanto, mero denunciante, art. 31.1.a) L.R.J.A.P. y P.A.C. en relación con el art. 11.1.d) del R.D. 1398/1993.

Estos interesados, en tanto titulares de un derecho o interés legítimo, tienen participación plena en el procedimiento a lo largo de sus distintas fases.

Procede, ahora, determinar si la Asociación Ecologista recurrente ostenta o no tal carácter en el procedimiento sancionador de referencia.

La doctrina, mayoritariamente, reconoce el carácter de interesados para actuar en el procedimiento administrativo sancionador seguido al efecto, a las asociaciones ecológicas con fines de defensa de la naturaleza y del medio ambiente.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 34/1994, de 31-1-94 (El Derecho 1994/677) recoge en el Tercero de sus Fundamentos de Derecho: "Por otro lado, no puede negarse que existen algunas infracciones cuya persecución se conecta directamente con el objeto de ciertas entidades asociativas. Esto es lo que sucede precisamente con el de la Asociación recurrente. No es posible ignorar que en este caso el ejercicio de la acción penal constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de la recurrente, relacionados directamente con la defensa del patrimonio natural. Como ha señalado el Mº Fiscal, resulta evidente que una asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal tiene un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad



administrativa, en este caso respecto de la revocación de la sanción impuesta a un cazador que había abatido a una avutarda."

Hemos visto que existen pronunciamientos jurisdiccionales que así lo reconocen y esta Juzgadora entiende que así ha de reconocerse también en el presente caso, desde el momento en que, conforme queda acreditado en los autos, los objetivos de la Asociación recurrente, según se desprende de sus Estatutos, son la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida y la Protección y estudio de la naturaleza y, en particular, de los ecosistemas y medioambiente de la provincia de Soria.

Si entendemos la legitimación como "una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento", habiendo declarado el Tribunal Constitucional que el interés legítimo es "identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida" y viniendo establecido por la jurisprudencia que el interés legítimo no es un mero interés en el respeto de la legalidad, pero que puede consistir en beneficios o en evitación de perjuicios de índole no necesariamente jurídica, como por ejemplo, los de índole moral, no cabe duda que concurre en el presente caso ese beneficio en el orden moral o social, acorde con el cumplimiento de los fines estatutarios de la recurrente, a que se refiere la Sala de lo Contencioso del T.S.J. de Cantabria.

Ello se pone de manifiesto en la originaria petición que formula al Delegado Territorial, que se refiere no sólo a la iniciación del procedimiento sancionador oportuno, sino que imponga al infractor la obligación de repoblar con las mismas especies los terrenos afectados y la reparación de los daños y perjuicios causados, y no se permita la legalización de las actuaciones realizadas.

SÉPTIMO.- La citada sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo declara en el Tercero de los Fundamentos de Derecho "Por tanto



se llega a la conclusión que como persona distinta al denunciado o inculpado, se admite la existencia de interesados —en el expediente sancionador- y éstos, serán aquellos que pueden incluirse dentro del concepto de interesado establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional ya mencionada, pues en otro caso el legislador se referiría siempre al denunciado y no haría referencia a los interesados.

Podrá discutirse si a esta asociación ASDEN, puede incluírsela en tal concepto, y realmente si el objeto social es la defensa del medio ambiente, la protección y estudio de la naturaleza y de los ecosistemas y medio ambiente de la provincia de Soria, en particular, es evidente que la resolución que se dicte en el expediente sancionador, atribuirá a la hoy recurrente ... la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Utilidad jurídica que se manifiesta en lograr que vuelva a su estado anterior la situación física del monte y el entorno del arroyo, y si no se puede volver la vida a la flora destruida, sí se sancionará en forma a quien haya contravenido la legislación vigente, logrando medidas preventivas para acciones posteriores de igual signo.”

En consecuencia, se estima el recurso en su pretensión principal y se reconoce a la Asociación ecologista recurrente la condición de interesado en el procedimiento seguido por roturaciones en el término de Cañamaque, debiendo darse traslado a la citada Asociación de todo lo actuado en las distintas fases, concediéndole los oportunos trámites de Alegaciones y Prueba, en su caso, y notificándole la resolución que se dicte.

OCTAVO.- No ha lugar a la imposición de costas al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, conforme a lo establecido en el art. 139.1 de la L.R.J.C.A.

FALLO



SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la ASOCIACIÓN SORIANA PARA LA DEFENSA Y ESTUDIO DE LA NATURALEZA (ASDEN) contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 28-10-02, que desestima la petición de la actora de 14-12-01, y, en su consecuencia, se reconoce a la actora la condición de "interesada" en el procedimiento sancionador seguido por roturaciones en el término municipal de Cañamaque (Soria), y su derecho de participación plena en el mismo.

Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Luego que sea firme esta Sentencia y con testimonio de la misma para su conocimiento y ejecución, devuélvase el expediente administrativo al Centro Administrativo de procedencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación

Así por esta Sentencia lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Sustituta de este Juzgado de Soria.